

ese género de pecados, ó si con mala fé buscaba Confesor distinto para que no le conociera, ó preguntara si era pecado de costumbre. Si dice que sí, y los Confesores le han afeado ese vicio, dándole penitencias medicinales, y no se ha enmendado, ni ha procurado cumplir con la penitencia medicinal, *extra mortis articulum*, deberá el Confesor negarle la absolucion, ó por lo menos diferírsela hasta que venza la costumbre, y se conozca en él enmienda notable; pues de otra manera no viene dispuesto, por faltar el verdadero dolor y propósito.

299 \* Esta notable enmienda no ha de ser simulada, sino real y verdadera, nacida de un propósito eficaz de nunca mas pecar, y de un ánimo constante y firme de reconciliarse con Dios nuestro Señor. Lo que se advierte, porque hay cierta casta de pecadores tan envejecidos en sus pésimas costumbres, que nunca piensan en dexarlas; los quales sabiendo que así no pueden ni deben ser absueitos, y no queriendo por otra parte dexar su tablilla ordinaria de confesiones, ó temiendo el que los pongan en la de la Iglesia, simulan la enmienda que no tuvieron (ó si tuvieron realmente alguna, fue sin espíritu de verdadera penitencia, y como forzada) para arrebatár la absolucion,

como dice Barufaldo: de que resulta que obtenida esta, se sueltan con mas fuerza, y como de represa en el turbion infame de sus culpas, viviendo toda su vida en un círculo viciosísimo de absoluciones y pecados.

300 \* En estos pues nada prueba aquella enmienda simulada, ni aun las lágrimas, gemidos, golpes extraordinarios de pechos, que tambien suelen afectar, pues por los frutos se conoce el árbol; y todas estas señales, aunque puestas con sencillez pudieran ser buen indicio de una verdadera conversion á Dios, se hallan ser fingidas por la perseverancia en su mala costumbre; por lo qual deben los Confesores no ser fáciles en creerles, si no quieren ser participantes de su eterna perdicion. Para no caer en este formidable escollo, quando los Confesores dan con esta casta de consuetudinarios ó reincidentes, exploren con discreta sagacidad el espíritu que los mueve, regulándose por los frutos de la enmienda; y si hallasen que su vida siempre es una, siempre mala, y que al cabo de las absoluciones así sacadas, se conserva la costumbre en su misma fuerza, tengan á las expresadas señales por sospechosas, y no los absuelvan, defiriéndoles la absolucion hasta que queden prudentemente asegurados de la verdad

de

de su dolor y propósito; pues medio para curarlos.

302 \* La dificultad que aquí hay es acerca de aquellos que reinciden por pura flaqueza, los quales ó por no curados, ó por mal curados (! cuánto hay de esto!) vuelven á recaer en las mismas culpas: *utrum* á estos se les deba tambien dilatar siempre la absolucion, de forma que fuera de peligro de muerte la curacion deba empezarse siempre por aquí. En esta gravísima dificultad, dexados los perniciosos ensanches de algunos Probabilistas, no se resuelve de un mismo modo aun entre los Probabilioristas, discurrendo cada uno segun la idea que formó de la verdadera penitencia, y segun las experiencias que todos respectivamente alegan (a). Para no errar yo en un punto tan grave, me ha parecido arreglarme, no á los dictámenes de Autores particulares, sino á las reglas que nos prescribe la Iglesia en el Catecismo y Ritual Romano, y á la práctica de San Carlos Borromeo.

301 \* En la expresada conducta de manejarse con esta casta de reincidentes envejecidos y maliciosos; convienen realmente los AA. que escribiéron con espíritu de verdad y prudente zelo, conspirando todos en que á estos (*extra mortis periculum*) se les dilate de luego á luego la absolucion. Y aunque algunos AA. conceden que se pueda esta dar tambien en el caso de venir el penitente con muestras extraordinarias de dolor, no hablan entonces de esta especie de reincidentes, que saben fingir hasta las mismas señales, haciendo que las muestras que parecen extraordinarias de dolor, lo sean muy ordinarias para engañar al Confesor, y encubrir su perversidad. A estos pues sin controversia, por mas muestras que den, se les ha de dilatar la absolucion en el modo dicho; porque estos reinciden de malicia, y no hay otro

303 \* Digo pues, si el reincidente que llega á los pies del Confesor no ha sido curado todavía, ó no ha sido curado bien (para el efecto es lo mismo), porque no ha sido debidamente amonestado, ni se le han apli-

(a) Véase á Ligorio, lib. 6. trat. 4. cap. 1. dub. 2. á núm. 459.

aplicado los correspondientes remedios, entonces, si el Confesor no reconoce en él señales suficientes de dolor, persuádale con la mayor dulzura y afabilidad que pueda, que tome algún tiempo para disponerse debidamente: este tiempo siempre ha de ser corto, y convendrá no pase de quince días, como previene Benedicto XIV. (a), en los cuales le prescribirá el Confesor lo que le conviene hacer para disponerse debidamente.

304 \* Si se viesen en el penitente muestras suficientes de dolor, como v. gr. quando él mismo de su motivo habia puesto alguna diligencia en prepararse dignamente para la confesion, y por otra parte excitado y ayudado con las exhortaciones y avisos del Confesor, se compunge de sus pecados, proponiendo la enmienda &c.; entonces propuestas y aceptadas las penitencias medicinales, puede ser absuelto por aquella vez; y aun deberá, si de diferirse la absolucion se teme algún inconveniente, ó se ha de seguir alguna nota. Y la razon de todo es porque en dicho caso ya se considera el penitente bien dispuesto (b).

305 \* Si así despachado el penitente no cumplió las peniten-

cias medicinales, en ninguna manera se le absuelva hasta que habiéndolas cumplido, dé pruebas no equívocas de la sinceridad de su verdadero dolor y propósito. Si las cumplió, y sin embargo reincidió alguna vez por su flaqueza, variando en lo conveniente las penitencias medicinales, aun le absolveria segunda vez, con la prevencion de que aquella seria la última, y mandándole en penitencia al tiempo mismo, que en la siguiente confesion, si la hiciese con Confesor distinto, le informase de todo lo actuado con él hasta aquí, para que en vista de todo tomase la conveniente resolucion. Si con las penitencias medicinales se reconociese en él sensible y clara enmienda, proseguiria en absolverle, mientras esta fuese creciendo notablemente. Mas si viese que la extirpacion de la mala costumbre duraba, le deferiria yo la absolucion por todo aquel tiempo que me pareciese bastante y necesario para sacarle de su mala costumbre. Y la razon de todo es porque quando las medicinas conocidamente obran, es prudencia el proseguir aplicándolas; mas quando con ellas no se llega á la deseada curacion, es preciso mudar el tono curativo, para que

(a) En su Enciclyca Apostólica consist. de 1749. (b) Ferrer tomo 1.º núm. 478.

que no se envejezca la llaga.

206 \* Sea pues regla general, siempre que el Confesor desnudándose de toda humana afeccion, sin espíritu de complacer á los hombres, y con el deseo solo de agradar á Dios, cumpliendo exáctamente con su alto ministerio, juzgase que su penitente *hic & nunc* tiene verdadero dolor de todos sus pecados, propósito firme y constante de nunca jamas volverlos á cometer, y que por lo mismo está pronto á practicar todos aquellos medios que sean mas conducentes para esto; y que si no los ha practicado hasta aquí, no fue de malicia, sino por pura inconsideracion, por no habérselos aplicado, ú otra semejante causa, en ninguna manera le dilate la absolucion, si no es que sea porque se juzgue ser esto mas conveniente para la mas perfecta curacion; y entonces de *consensu penitentis*, y estando prudentemente asegurado de que este volverá despues.

207 \* Mas si dudase del dolor verdadero, y de la firmeza del propósito de su penitente, como puede prudentemente dudar, siempre que este ha vivido largos años envuelto en la costumbre de pecar, sin cuidar de

enmendarse, ni de confesar sino es materialmente, y como de costumbre, y esto tal vez solo al tiempo de cumplir con la Iglesia; y aunque ahora dice y promete dexar la culpa, se cree probablemente que no lo hará, por quanto no ha querido hasta aquí aplicar las medicinas que le diéron &c.; en este caso (*extra mortis periculum*, como ya queda advertido), hasta que se vea primero la correspondiente enmienda, no le absuelva, por mas palabras que dé. Bien que en este caso no le ha de despedir con rigor, sino con mucha humanidad, mostrando tenerle mucha compasion, y ofreciéndosele para ayudarle á disponerse debidamente, y á que pueda ser absuelto. Es muy digno aquí de notarse lo que siendo Arzobispo de Valencia Santo Tomas de Villanueva, al tiempo de la Quaresma (a), decia á los Confesores: *Mirad, Padres: ahora es la feria de las almas, y os vendrán grandes pecadores á los pies: no seais pródigos de la sangre de Jesu-Christo, absolviendo á bulto y sin consideracion, y usando mal de las llaves que ha puesto Dios en vuestras manos. Considerad como al tiempo que instituyó Christo nuestro Redentor el Sacramento de la Peni-*

(a) Lib. 2.º cap. 11. de su Vida, escrita por el M. Fr. Miguel Salon, é impresa en Salamanca.

encia, del qual sois Ministros dicho: Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis. Que los pecados que el Confesor, haciendo bien su oficio, absolviere, son verdaderamente absueltos y perdonados, dixo juntamente: Quorum retinueritis, retenta sunt. Que lo que vosotros, haciendo tambien como debéis vuestro oficio, no absolviéredes, no será absuelto ni perdonado. Empero aunque no debais absolver á todos, sino á los que viniesen bien dispuestos, no por eso, ni por grandes y gravísimos que sean los pecados que os confesasen, os espanteis ni escandaliceis, ni alboroteis la caza, sino oidles con paciencia y caridad; y tomad este consejo. Quando os viniere un grande pecador, y tan frío que su frialdad os enfriara á vosotros, aunque no le habeis de absolver, porque no podeis, viéndole tan falto de la disposicion que pide la absolucion; pero no le despidais ni echeis, ni le oigais del todo, sino con excusa de alguna ocupacion ó negocio á que habeis de acudir, en que no mintais, decidle: Señor, hacedme caridad que por tres ó quatro dias os recojais, y en vuestra casa, ó en una Iglesia, con la devocion y dolor de vuestros pecados que pudiéredes, digais á Dios: Señor, ofendido os tengo, y no lo siento como debo: apiadaos de mi alma, dadme por vuestra grande misericordia y por los merecimientos de vuestra bendita sangre conocimiento y sentimiento de mis

pecados; y vosotros aquellos mismos dias rogad á nuestro Señor en vuestras Misas y devociones lo mismo, y vereis visiblemente lo que por este camino obrará nuestro Señor en ellos; porque yo (decia) así los he guiado muchas veces á algunos grandes pecadores que me venian á los pies, y muy secos, quando confesaba allá en Castilla, viviendo en mi Religion, y me salia muy bien. Hasta aquí el Santo.

308 Advierta el Confesor lo I. que con solo oír los pecados del penitente hoy, mañana y otro dia, sin ver enmienda en él, no cumple con la obligacion de su oficio, ni con darle en penitencia que rece rosarios, visite altares &c., sino que debe advertirle la obligacion de la enmienda, y afearle las recaidas para ponerle freno; y *ultra* de eso ha de aplicarle remedios contrarios á los pecados, como es la consideracion de la muerte y juicio, ó que lea las penas del infierno; y si fuese dado á delicias, le impondrá ayuno, y se gobernará como se dixo del ocasionista.

309 \* En una palabra, usando de piedad y misericordia, qual otro Samaritano, debe detenerse el tiempo necesario para la curacion de su próximo, mortalmente herido por la culpa. Aunque el Confesor no sea propio Párroco del penitente, siempre que se sienta en el confesionario exerce oficio pastoral por la

la delegacion que tiene del Obispo. Quando mas cargado viene el penitente de culpas y de llagas, tanto mas es necesario que se le socorra con las medicinas. Si entonces el Confesor, revestido de la caridad de Jesu-Christo, y compadecido del sangriento destroz que con injuria de su preciosísima sangre hizo el lobo infernal en aquella pobre alma, insistiese por todos los medios á él posibles en sacarla de sus garras, será fiel siervo, buen Pastor y Ministro, á quien remunerará Dios con digno premio.

310 \* Pero si por escasear el trabajo, si por tirar, como suele decirse, al despacho (¡quánto hay de esto!) se le huyese la cara al lobo, remitiendo á secas al pobre enfermo, sin amonestarle, sin aplicarle remedios oportunos, sin ofrecerse él mismo, con quien él ya una vez desabrochó su conciencia para ayudarle á salir de su miseria &c., no procederian entonces los Confesores como pastores, sino como interesados jornaleros ó mercenarios, faltarian con esto á su obligacion, y pueden justamente temer oír de la boca de Dios aquella terrible sentencia que fulminó el Señor por Ezequiel (cap. 34. á v. 2.): *Vae Pastoribus Israel: quod infirmum fuit, non consolidastis; & quod ægrotum, non sanastis; quod confractum est, non alligastis; & quod abjectum est, non re-*

*duxistis; & quod perierat, non quæstistis: sed cum austeritate imperabatis eis, & cum potentia.* Muchísimas reincidencias hay por la nimia indulgencia de absolver de algunos Confesores; pero acaso serán otras tantas las que tienen su origen en no haber otros insistido como deben en la curacion de sus penitentes.

322 \* Advierta lo II. que si el penitente no lleva á la confesion otra materia que pecados veniales de costumbre, como es mentiras leves, maldiciones materiales &c., no poniendo otra culpa de distinta especie ó gravedad de que pueda formar dolor, no podrá ser absuelto, como ya antes se dixo *núm. 91.* Por lo qual procurará el Confesor que ponga por materia (segun lo dicho *núm. 89.*) algun pecado grave de la vida pasada ya confesado (no será menester entonces declararlo en particular, y bastará determinarlo en confuso), si le tuvo; y si no, que se acuse de la culpa mas grave que en toda su vida cometió, procurando excitarle á un verdadero y sobrenatural arrepentimiento; y le amonestará á que con la mortificacion de sus sentidos y pasiones, con el exercicio de obras pias, y lo principal, con una oracion fervorosa á Dios nuestro Señor, trate de hacer actos de contricion antes de venir á confesarse, y vivir en su

divina presencia, para desarraygar con esto aquella mala costumbre; la qual aunque *venialiter* mala, hará en su alma inponderables daños sino trata seriamente de corregirse, segun aquello del Apocalipsi: *Quia tepidus es, incipiam te evomere ex ore meo.* Véase lo dicho parte 1. núm. 309.

312 \* Adviértase finalmente que segun el Ritual Romano, aunque el penitente se considere *hic & nunc* bien dispuesto, si su pecado fue de público y de notorio escándalo, *extra casum necessitatis*, no se le debe absolver hasta que públicamente aparezca su arrepentimiento y enmienda;

(1) Supuesto que Benedicto XIV. de *Synodo Dioces. cap. 62.* prueba con grande copia de eclesiástica erudicion, que es muy útil á los Confesores la noticia de los Cánones penitenciales, ó reglas que observaba la primitiva Iglesia en imponer penitencias á los que habian quebrantado alguno de los preceptos divinos, no debe carecer esta Suma para su complemento de los principales Cánones penitenciales; no para que sirvan de norma exácta al intimar la satisfaccion sacramental, sino para que á lo menos se advierta á los penitentes quales eran las penas que tendrian en otro tiempo que sufrir por los pecados de que se acusan; ó bien se pongan presentes desde los pulpitos para reprehender la negligencia de los Christianos de este siglo.

Dixe que no deben servir de regla ó norma exácta al intimar la satisfaccion sacramental, porque así lo dicen tambien Santo Tomas, quodlib. 1. quæst. 13. y el Cardenal Aguirre *super Concil. Tolet. 3.* por estas palabras: *Videtur satis conveniens, quod Sacerdos non oneret penitentem gravi pondere satisfactionis; quia parvus ignis à multis lignis superpositis facile extinguitur: ita posset contingere quod parvus affectus contritionis in penitente nuper excitatus, propter gravonem satisfactionis extingueretur.* Por esta razon se señalan al penitente por satisfaccion, no solo obras de piedad, limosnas, rezo &c.,

porque de otra forma la absolucion si fuese en público seria escandalosa, y mayor seria el escándalo si llegase á comulgar. Véase abaxo núm. 634.

#### Instruccion de San Carlos.

313 \* Ultimamente, para mas abundante instruccion en esta importante materia, y en confirmacion de todo lo expresado, ha parecido conveniente poner aquí la doctrina de San Carlos Borromeo. Dice pues el Santo así desde el fol. 180. de la citada novísima edicion (\*).

314 \* Para que los Confesores

sores esten advertidos de no conferir el beneficio de la absolucion á los que son verdaderamente indignos, como acontece muchas veces, ó por inconsideracion, descuido ú otra causa; de donde proviene que muchos perseveren largo tiempo en el mismo pecado con lamentable ruina de sus almas. Señalamos ahora con el parecer de muchos Teólogos Seculares y Regulares de varias Congregaciones lo que los Confesores debén observar en algunos caso casi muy freqüentes; y advertirán tambien para gobernarse en dar ó negar la absolucion el modo que se expresa en los casos siguientes.

315 \* I. Y porque todos los que han llegado al uso de la razon estan obligados á saber, baxo la pena de pecado mortal, á lo menos en quanto á la substancia, todos los artículos del Simbolo de los Apóstoles, que se enseñan por la Santa Iglesia, y los mandamientos de Dios, con los de la Santa Iglesia, que comunmente se suelen enseñar en las escuelas de la Doctrina Christiana; por esto, hallando el Confesor que el penitente no sabe estas cosas, y que no estará dispuesto para aprenderlas quanto antes, no debe absolverle; y aun quando dé á entender que está pronto á hacerlo, si habiendo ya si-

sino tambien todo quanto bueno hiciere, y quantos males sufriese *quidquid boni &c.*

Los principales Cánones de que nos ha quedado noticia, son lo siguientes. La mayor parte de estos estan en libros de San Carlos Borromeo, y van distribuidos por los preceptos del Decálogo.

#### En el primer precepto del Decálogo.

- El que se aparta de la Fé, hará penitencia por diez años.
- El que se ocupase en agüeros y adivinaciones, ó hiciere encantos diabolicos, estará en penitencia para siete años.
- El que busca los hurtos en el astrolabio, ó se emplea en supersticiosas ligaduras y fascinaciones, hará penitencia dos años.
- El que consulta á Magos ó Adivinos, hará penitencia cinco años.

#### En el segundo.

El que á sabiendas fuese perjuro, estará por quarenta dias á pan y agua, hará penitencia en los siete años consecutivos, y nunca estará sin alguna penitencia, ni será jamas admitido á dar testimonio: cumplidos los siete años será admitido á la comunión.

sido avisado otra vez por el mismo ó por otro, en particular por su Cura, de que los aprenda (lo qual se le debe preguntar), y si no ha hecho la debida diligencia para aprenderlos segun su capacidad, defiérale la absolucion hasta tanto que en alguna manera satisfaga á esta obligacion; pero si antes no ha sido advertido, absuélvale, dándole primero aquella instruccion necesaria de todas las cosas que hemos dicho, para hacerle entonces capaz de la absolucion.

316 \* Hallando el Confesor al padre ó madre de familias que no han tenido cuidado de enseñar estas cosas á los que estan á su

cargo, y no las saben, ya sean hijos, hijas, y ya criados y criadas (de lo qual les preguntará el Confesor particularmente); ó no procuran que se observen los preceptos de Dios nuestra Señor y de la Santa Iglesia; ó lo que es mucho peor impiden que los observen, como lo executan aquellos que ocupan tanto á sus criados ó criadas, que les precisan á trabajar los dias de fiesta, ó que no les dexan tiempo para oír Misa segun el precepto de la Iglesia; ó que no procurando saber quienes de su familia tienen legitima causa para no ayunar, les dan ó dexan que cenen en la Quaresma y demas dias

El que fuese perjuro en la Iglesia, hará penitencia por diez años.

Si alguno blasfemase públicamente de Dios, de la Santísima Virgen, ó de algun otro Santo, permanezca en pie mientras se celebran las Misas, de modo que pueda ser visto, por siete Domingos: el último dia de estos estará sin capa y descalzo, atada una correa al cuello: los siete Viernes precedentes ayune á pan y agua, y en ninguno de ellos entrará en la Iglesia: en cada Domingo de los ya dichos dará de comer si puede á uno ó dos pobres; y si no puede, haga alguna otra penitencia. Al que rehusase, se le prohiba la entrada en la Iglesia, y en su muerte se le niegue la sepultura eclesiástica.

El que quebrantase voto simple, hará penitencia por tres años.

*En el tercero.*

El que en Domingo ó dia de fiesta se ocupase en alguna obra servil, estará tres dias en penitencia á pan y agua.

Si alguno quebrantase los ayunos señalados por la Santa Iglesia, hará penitencia por veinte dias á pan y agua.

El que en la Quaresma quebrantase el ayuno por un dia, hará penitencia siete dias.

dias de ayuno; ó que les dan á comer antes de la hora acostumbrada, no advirtiéndoles ó corrigiéndoles quando quebrantan este precepto; ó no echan de casa á los sirvientes quando son escandalosos é incorregibles; en todos estos casos si no prometiesen cumplir en adelante como deben, y enmendarse del descuido que han tenido de lo dicho en el gobierno de su familia, no les absolverá; mas si prometen hacerlo, y de esto antes no hubiesen sido amonestados por su Confesor ó Cura, segun tenemos dicho, podrá darles la absolucion; pero si antes han sido avisados muchas veces,

sin que en manera alguna se hayan corregido, difiérales la absolucion hasta tanto que den pruebas y señales verdaderas de su enmienda.

317 \* III. Lo mismo debe observar con los que (contra lo dispuesto en nuestro primer Concilio Provincial, y en especial contra lo mandado por el tercero, y otras nuestras ordenanzas) trabajasen en dia de fiesta, vendiesen, ó hiciesen lo demas que se prohíbe en dichos Concilios y Constituciones. IV. Esto mismo practicará con aquellas personas que pecan gravemente por la vanidad y compostura del cuerpo.

Y

El que sin necesidad inevitable comiese carne en la Quaresma, no comulgue en la Pascua, y absténgase ademas en esta de las carnes.

*En el quarto precepto.*

El que maldixese á sus padres, hará por quarenta dias penitencia á pan y agua.

El que injuriase á sus padres, la hará por tres años.

El que los hiriese, la hará por siete.

El que se sublevase contra su Obispo, pastor y padre, hará penitencia en un Monasterio todos los dias de su vida.

El que despreciase ó se burlase de los mandatos del Obispo, sus Ministros, ó su Párroco, hará penitencia por quarenta dias á pan y agua.

*En el quinto precepto.*

El que matase á Presbítero, hará penitencia por doce años.

Si alguno hubiese que quite la vida á padre, madre, hermano ó hermana, no reciba el cuerpo del Señor en todo el tiempo de su vida, sino en la enfermedad de la muerte: se abstendrá mientras viva de la carne y el vino, y ayunará los Lunes, Miércoles y Viernes.

Oo 2

El

318 \* Y por quanto el luxo en vestir ha llegado en estos tiempos hasta donde puede rayar la suma maldad, lo qual se ha originado en gran parte por culpa y negligencia de los Confesores, que absuelven á los penitentes sin consideracion alguna, y acaso sin advertirles el estado tan lamentable en que se hallan, pondremos aquí distintamente los casos en que pecan mortalmente las personas que usan de galas y adornos superfluos, para que los Confesores se gobiernen por las Instrucciones que hemos dado arriba; y segun ellas concedan, difieran, ó nieguen la absolucion. Quando alguno pues ó algu-

na usa de galas y adornos superfluos para cometer pecado grave, peca mortalmente; ó quando son causa por semejantes galas de que ellas quebranten ó hagan á otros quebrantar los Mandamientos de Dios ó de la Iglesia, como sucederia trabajando los dias de fiesta, ó haciendo que otros trabajen en dichas galas, ó dexando la Misa, ó haciéndola dexar por adornarse, ó siendo motivo de que el marido ó algun otro (á cuyo cargo está alimentar á la que usa de tales superfluidades) gaste mas de lo que pueden sus fuerzas, de lo qual sabe ó debe razonablemente saber, ó duda probablemente que se originan ren-

El que cometiese homicidio, estará siempre de pie á la puerta de la Iglesia; y en la muerte recibirá la Comunión.

El que por haber dado consejo fuese autor de algun homicidio, hará penitencia siete años consecutivos, y los primeros quarenta dias la hará á pan y agua.

La muger que se voluntad abortase, hará penitencia tres años: la que sin intentarlo, la hará por tres Quaresmas.

El que involuntariamente ahogase por opresion al hijo, hará penitencia por quarenta dias á pan y agua, hortaliza y legumbres, y por igual número de dias no tocará á su consorte; despues estará en penitencia por tres años en las ferias de la ley, y observará tres Quaresmas al año.

El que por ocultar su maldad quitase la vida al hijo, hará penitencia por diez años.

El que por una ira repentina, ó en alguna pendencia matase á otro hombre, hará penitencia tres años.

El que diese herida, ó mutilase á otro, hará penitencia por un año en las ferias de la ley.

Si alguno diese algun golpe á su próximo, pero sin hacerle especial daño, hará penitencia tres dias á pan y agua.

En

rencoros y discordias en la familia: v. gr. que el marido y personas referidas blasfeman, contraen deudas, ó celebran contratos ilícitos: que suprimen culpablemente ciertas limosnas de obligacion, ó no cumplen los legados pios, ú otras deudas á que estan obligados: que retienen ú difieren pagar el jornal á los oficiales, ó se empeñan de nuevo en lo que despues no pueden pagar al tiempo señalado, de lo qual se sigue perjuicio notable al próximo, como es no poder colocar en estado á sus hijas quando llegan á competente edad; y ademas resultan con frecuencia grandes inconvenientes, se originan ó pueden originarse

aquellos ú otros semejantes pecados, que de ordinario nacen de la excesiva pompa y adorno; en estos casos el usar de la sobredicha profusion y gala es pecado mortal. Y porque es casi imposible que aquella persona que gasta mas de lo que tiene en el modo de adornarse, no conozca, pueda, y deba conocer que de ello se siguen las culpas referidas, ó ser causa de ellas, se puede casi hacer juicio, hablando en general, que las tales estan en pecado mortal, á no ser que el Confesor por un diligente exámen que hiciese con el penitente, conociese lo contrario por alguna razon particular.

Pe-

## En el sexto precepto.

Si laios solutus cum foemina soluta concubuerit, tres annos poenitens erit.

El que por negligencia padece polucion con ocasion de palabras torpes ó aspectos, hará penitencia veinte dias.

El que tuviese concúbito torpe con su misma consorte, hará penitencia quarenta dias.

Qui cum duabus sororibus rem habuerit, aut filiam spiritualem violaverit, perpetuam poenitentiam.

El que cometiese incesto, hará penitencia doce años.

Qui Monialem violaverit, decem annos poenitens erit.

La muger que se pintase con intencion de agradar á otro sine á su marido, hará penitencia por tres años.

Si Presbyter cognovit filiam suam spiritualem, v. gr. quam baptizavit, aut in confessione audivit, debet poenitentiam agere duodecim annis. Si este pecado se hiciese público, deberán deponerle, y hará penitencia peregrinando por espacio de doce años; y últimamente se entrará en un Monasterio para vivir en él todo el resto de sus dias.

Advierto, que por adulterio se imponia penitencia de siete, y aun de diez

dien

319 \* Peca tambien mortalmente en el modo de adornarse la persona, aun quando el gasto no exceda su condicion y bienes, si el trage es de suyo provocativo á impureza, ó está reputado por tal en la comun estimacion de los hombres; y aun quando no lo estuviera, comete culpa grave la persona que le usa, si probablemente duda que puede á alguno servirle de motivo para desealarla torpemente; ó si por usar de tal compostura, no regular en personas de su calidad, es causa de que alguno permanezca en culpa, sin dársele ninguno ó poco cuidado de la salvacion de su próximo, expuesto

á que tropiece en su compostura extraordinaria, y con todo eso persevera en ella. Se peca tambien mortalmente en el modo de adornarse, quando se hace con intencion de manifestar las diversas pasiones de amor impuro, ó por dar muestras de eso con vestidos de varios colores, ó de otro qualquier modo.

320 \* VI. Deben poner un gran cuidado los Confesores en no absolver no solo á aquellos que no tienen una firme y verdadera resolucion de dexar la culpa mortal, sino tambien á los que aunque prometen no cometerla en adelante, conocen seguramente que no lo cumplirán, en

diez años: por ósculo ó abrazo impúdico se daban treinta dias de penitencia.

*En el séptimo precepto.*

El que hurtase cosa que no sea mayor, hará un año penitencia.

El que hurtase de las alhajas de la Iglesia, ó del tesoro, ó bien dinero, ó cosa de las ofrendas voluntarias que se hicieron á la Iglesia, hará penitencia siete años.

El que guardase para sí el diezmo, ó no quisiese darle, restituirá el quadruplo, y hará penitencia veinte dias á pan y agua.

El que tomase usuras ó cometiese rapiña, hará penitencia por tres años, el uno de estos á pan y agua.

*En el octavo precepto.*

El que consintiese en algun falso testimonio, hará penitencia por cinco años.

El falsario haga toda su vida penitencia á pan y agua.

El que murmura y detrae de la fama de su próximo, hará penitencia á pan y agua por siete dias.

*Et*

§. IV.

*Prudencia del Confesor con el penitente que calló pecados en la confesion.*

en especial quando no quieren sujetarse á las penitencias medicinales que el Confesor les impone para que no vuelvan al pecado. Difiérase tambien la absolucion hasta tanto que se vea alguna enmienda á aquellas personas que probablemente juzgase, que aunque dicen y prometen dexar la culpa, no lo harán, como son algunos hombres, especialmente jóvenes ociosos, que emplean la mayor parte del tiempo en juegos, excesiva comida, ó embriaguez, festines, amores lascivos, impureza, palabras torpes, odios, murmuraciones, y que no se llegan al Sacramento de la Penitencia sino en el tiempo quaresmal: como tambien á los que han permanecido muchos años, y recaido en los mismos pecados, sin cuidar de enmendarse.

321 **S**upongo lo I. que siempre que la confesion fuese inválida, se debe repetir ó reiterar; porque este Sacramento es necesario *necessitate medii* para la salvacion en los adultos que pecaron mortalmente despues del Bautismo; y que la confesion es nula siempre que el penitente por negligencia mortalmente culpable faltase á su integridad, callando por vergüenza, por culpable ignorancia, ó maliciosamente algun pecado grave, ó alguna circunstancia necesaria. Supongo lo II. que quando el Confesor advirtiese que el penitente se halla

*En el nono y décimo precepto.*

El que desease por malos medios el bien ageno, y el avaro, hará penitencia tres años.

El que cae en concupiscencia de fornicar, si es Obispo, hará penitencia siete años; si es Presbítero, cinco: si Diácono ó Monge, tres: si Clérigo de menores ó lego, dos. Quando se puso este Cánón no era el Subdiaconado Orden sacro.

La noticia de estas reglas de penitencia sirven para que el prudente Confesor haga cargo al penitente de las penas que merecen las culpas, y de que aunque la Iglesia no imponga ya estas, por condescender, como amorosa Madre, con la flaqueza de sus hijos, no obstante las obligaciones son las mismas, el espíritu de penitencia siempre es el mismo, y Dios no pedia mas á los primeros Fieles que lo que ahora exige de nosotros.

lla turbado ó congojado, y queriendo decir alguna cosa, se detiene en hablar poseído de algún empacho, puede rezelar con bastante fundamento que ha callado antecedentemente algún pecado, ó que ha hecho alguna confesion sacrilega: y lo que el prudente Confesor debe hacer en este caso, es mostrársele muy afable, alentándole, y ponderándole lo infinito de la divina misericordia, la facilidad con que Dios perdona los pecados, y que en un instante se puede justificar, y alcanzar el perdón de todos ellos, aunque sea el mayor pecador; que Dios no instituyó á los Angeles por Confesores, sino á los hombres, quienes también son vasos frágiles como los mismos penitentes, para que estos no tuviesen pudor de manifestar sus culpas, aunque sean las mas enormes. Y si alentado así el penitente dixese: *Acúsome que en tiempo de mi juventud cometí un pecado grave de deshonestidad, y poseído de la vergüenza no me atreví á confesarlo*; procederá el Confesor así.

322. Oído el pecado callado, debe el Confesor proceder en este caso con mucha discrecion y prudencia, para no retraer al penitente, ni dar lugar á que se quede en su mal estado por falta de la suficiente disposicion: por lo qual, si ha mucho tiempo que el penitente calló maliciosamente el pe-

cado, le dirá con mucha suavidad y dulzura, que desea en gran manera el bien de su alma; que él se ofrece á ayudarle quanto pueda, para que haga una confesion fructuosa; pero que necesita disponerse antes con un diligente exámen de sus culpas, y verdadero dolor de ellas; que tome el tiempo necesario para esto, y que despues vuelva á confesarse, que él le oirá con mucho gusto; y al mismo tiempo le advertirá que no tiene necesidad de repetir las confesiones que hizo con buena fé despues de la primera confesion en que calló el pecado, si en ellas, á lo menos *virtualmente*, se extendió el dolor al pecado callado y á la confesion mal hecha, porque las confesiones hechas con buena fé, llevando todos los requisitos esenciales, son válidas y fructuosas: y tambien le enseñará (si el penitente lo necesita) el modo de disponerse para confesarse bien. Y convenido el penitente sobre el dia en que ha de volver, quando vuelva le oirá, y le preguntará lo I. el número de confesiones que hizo sacrilegas, y tambien el de las comuniones; y si en aquel tiempo las hizo para cumplir con la Parroquia, ó estando en peligro de muerte; pues ademas de los sacrilegios, no se cumple con la Iglesia ni con el precepto divino. Lo II. le preguntará si antes traxo intencion de callar el

mis.

mismo pecado, por el qual necesita reiterar las confesiones inválidas.

323. Despues le dirá que se acuse de los pecados de pensamiento, palabra y obra que cometió despues de la confesion bien hecha, ayudándole en lo que necesite para la declaracion de ellos: y satisfecho el penitente de que se ha confesado bien, le absolverá el Confesor; y le advertirá, que si despues se acordase de algún pecado mortal confesado en algunas confesiones sacrilegas hechas con mala fé, le confiese despues, y le sujete á las llaves de la Iglesia, ó con el mismo Confesor, ó con otro que le pareciese; y que no será necesario repetir pecado alguno de los que se acusó en la confesion presente.

324. Si el penitente que calló algún pecado en la confesion por malicia, dice que ha poco tiempo que lo calló, y que le es fácil hacer confesion entera, por quanto se acuerda bien de los pecados que confesó en la confesion en que calló el pecado, y de los que ha cometido despues, le dirá el Confesor que se acuse del número de confesiones en que calló el pecado con advertencia, y de las comuniones que hizo sacrilegas; y si alguna ó algunas de estas fueron para cumplir con la Iglesia, ó estando en artículo ó peligro de muerte; porque en

Tomo I.

tales casos hay otro pecado distinto del sacrilegio en cada confesion y comunión, por faltar á dos preceptos; á saber, el divino y el eclesiástico, pues no se cumple con ellos con confesiones y comuniones sacrilegas. En lo demas se portará como se dixo en los números antecedentes.

§. V.

*Prudencia del Confesor con el penitente que se halla con ignorancia de algun pecado.*

325. Por quanto el confesionario no solo es tribunal de juicio, sino cátedra de enseñanza, y por el oficio que el Confesor exerce de maestro, está obligado á enseñar al penitente el camino de la verdad, dándole luz, y desengañándole quando peca por la conciencia errónea, se pondrán aquí reglas de cómo se ha de portar con el que se halla con ignorancia de algun pecado.

#### REGLA I.

326. Si la ignorancia es venible ó culpable, no puede disimular, aunque sepa que su amonestacion no ha de aprovechar al penitente: la razon es porque como la ignorancia venible no excusa del pecado, si el Confesor disimulara, administraria

Pp

ria